

Reglamento sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos políticos

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275/97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **DR. LUIS ARIAS NÚÑEZ**, Presidente; **DRA. RAFAELINA PERALTA DE GUZMÁN**, Miembro; **DR. SALVADOR RAMOS**, Miembro; **DR. NELSON JOSÉ GÓMEZ ARIAS**, Miembro; **DR. LUIS NELSON PANTALEÓN GONZÁLEZ**, Miembro; **DR. RAFAEL DÍAZ VÁSQUEZ**, Miembro; **DR. JOSÉ LUIS TAVAREZ TAVAREZ**, Miembro; **DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**, Miembro; **DR. RAMÓN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, Miembro, asistidos por el **DR. ANTONIO LOCKWARD ARTILES**, Secretario General.

CONSIDERANDO: Que los artículos 47 y 48 de la Ley Electoral No.275-97 especifican que las fuentes de ingresos que pueden recibir los partidos políticos deben provenir, exclusivamente, de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas y por contribución del Estado a dichos partidos políticos. Se reputará ilícita cualquier otra fuente de ingresos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la referida ley electoral establece en sus dos acápites la forma de distribución de las contribuciones económicas del Estado en los años electorales, señalando en primer lugar un veinticinco por ciento (25%) a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después del cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la Ley, y en segundo lugar, la distribución del restante setenta y cinco por ciento (75%) de manera proporcional entre los partidos, alianzas o coaliciones en proporción a los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones generales ordinarias.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley Electoral en su artículo 51 señala que en caso de que dos (2) o más partidos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente al setenta y cinco (75%) referido en el artículo 50, la recibirá el partido que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éste la distribución entre sí.

CONSIDERANDO: Que cuando un partido político asista a las elecciones con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la Ley Electoral, recibirá la contribución de acuerdo a como lo establece el artículo 50, tal y como está contenido en el párrafo primero del artículo 51 de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el párrafo segundo del mismo artículo 51 de la ley electoral señala: "En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en la letra B del artículo 50 precedentemente señalado"

CONSIDERANDO: Que Ley Electoral expresa taxativamente en el párrafo primero del artículo 50 que cuando hubiere que celebrar una segunda ronda entre los dos (02) candidatos más votados, luego de las elecciones generales para elegir la Presidente y Vicepresidente de la República, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, con la finalidad de que sea distribuido entre los dos (02) partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales.

CONSIDERANDO: Que en razón de que la Junta Central Electoral tiene la facultad de distribuir los aportes que deben recibir los partidos políticos como contribución del Estado, sea que estos opten o no por recibir la misma, están obligados a crear e implementar un sistema contable de acuerdo a los principios legales y generalmente aceptados, que será auditado en el momento en que la Junta Centra Electoral lo estime oportuno.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de enero del 2004, fue promulgada la ley de GASTOS PUBLICOS No.5 por la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación y se fija en la suma

de **RD\$412,855,042.00 (cuatrocientos doce millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y dos pesos con 00/100)**, la contribución económica del Estado a los partidos políticos, para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del año 2004.

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar la distribución del aporte económico previsto en la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Gastos Públicos No.5-2004, de fecha 11 de enero del 2004.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictado por la Junta Central Electoral, de fecha 18 de febrero del 2004.

VISTO: Los boletines Oficiales de los cómputos definitivos de las Elecciones Presidenciales del 16 de mayo del año 2000 y congresionales y Municipales del 16 de mayo del 2002 emitidos por la Junta Central Electoral.

VISTAS: Las Resoluciones Nos.003/04, 06/2004, y 10/2004, de fecha 03 de Febrero del 2004, 11 de Febrero del 2004 y 25 de Febrero del 2004, respectivamente, sobre reconocimientos a los partidos políticos.

VISTA: La Resolución No. 07/2004 de fecha 25 de febrero del 2004, sobre el orden de los partidos políticos.

VISTAS: Las Resoluciones mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba los pactos de alianzas para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2004.

VISTAS: Las Resoluciones mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba las candidaturas a los diferentes partidos políticos para concurrir a las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2004.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: Los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales nacionales ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo del 2004, tienen derecho a beneficiarse de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, según el artículo 50 de la Ley Electoral, la cual asciende a la suma de **RD\$412,855,042.00 (cuatrocientos doce millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y dos pesos con 00/100)**, y será distribuida de la manera siguiente:

a) El veinticinco por ciento (25%) de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, equivalente a la suma de **RD\$103,213,760.05 (ciento tres millones doscientos trece mil setecientos sesenta pesos con 05/100)**, a que se refiere el artículo 50 letra A de la Ley Electoral y el presente Reglamento, será distribuida en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales ordinarias presidenciales a celebrarse el 16 de mayo del año 2004; y b) El setenta y cinco por ciento (75%) de la contribución económica del Estado equivalente a **RD\$309,641,283.05 (trescientos nueve millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos con 05/100)**, será distribuida entre los partidos políticos en proporción a los votos válidos obtenidos por éstos en las elecciones generales ordinarias: Presidenciales del 2000 y Congresionales y Municipales del 2002, fueran éstos aliados o no.

PARRAFO I: Aquellos partidos que hayan concurrido a ambas elecciones, las del 2000 y 2002, pero en una de ellas concurrieron con recuadro individual y en otra con recuadro único, recibirán los recursos económicos del Estado correspondientes al setenta y cinco por ciento (75%) en proporción a los votos válidos obtenidos en las elecciones que participaron con recuadro

individual.

PARRAFO II: En aquellos partidos políticos que concurren aliados a ambas elecciones, las del 2000 y 2002, pero con recuadro único, la contribución económica del Estado la recibirá el partido político que personificó la (s) alianza (s), quedando a criterio de estos la distribución entre sí.

PARRAFO III: La contribución económica del Estado a los partidos políticos estará supeditada a la presentación por parte de los partidos políticos de su relación de ingresos y egresos del año 2003 según lo establece la ley vigente, dicha relación será debidamente evaluada conforme al uso y destino de los recursos recibidos, tanto del Estado como de otras fuentes lícitas.

SEGUNDO: Los partidos políticos que podrán ser acreedores de los recursos convenidos en la Ley Electoral y el presente Reglamento, para las elecciones ordinarias generales presidenciales del 16 de mayo del 2004, son:

En cuanto a los beneficiarios de la distribución del veinticinco por ciento (25%) tenemos a los partidos siguientes:

Partido Revolucionario Dominicano (PRD),
de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI),
Partido de Unidad Democrática (UD),
Bloque Institucional
Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC),
Partido Renacentista Nacional (PRN),
Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC),
Partido
Demócrata Popular (PDP), Partido Alianza Social Dominicana (ASD),
Partido Nueva Alternativa (La Alternativa) (PNA),
Partido Fuerza de la Revolución (FR),
Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC),
Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD),
Movimiento de Independencia Unidad
y Cambio (MIUCA), Partido Popular Cristiano (PPC),
Fuerza Nacional Progresista (FNP),
Movimiento Solidaridad Nacional (MSN),
Partido por la Auténtica Democracia (PAD),
Partido Humanista Dominicano (PHD),
Partido de Unidad Nacional (PUN),
Alianza por la Democracia (APD)
y Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

En cuanto a la distribución del setenta y cinco por ciento (75%) tenemos a los siguientes partidos:

Partido Revolucionario Dominicano (PRD),
Partido de la Liberación Dominicana (PLD),
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),
Partido Revolucionario Independiente (PRI),
Partido de Unidad Democrática (UD),
Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS),
Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC),
Partido Renacentista Nacional (PRN),
Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC),
Partido Demócrata Popular (PDP),
Partido Alianza Social Dominicana (ASD),
Partido Nueva Alternativa (La Alternativa) (PNA),
Partido Fuerza de la Revolución (FR),
Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC),
Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA),
Partido Popular Cristiano (PPC),
Partido de Unidad Nacional (PUN),

Alianza por la Democracia (APD) y
Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

c) Los Montos a recibir por cada partido político o alianza son:

TERCERO: Si algún partido con derecho a recibir la asignación del 25% de la contribución económica del Estado a los partidos políticos indicada en la letra **C)** del artículo que precede, no presentase propuesta de candidatura al vencimiento del plazo legal establecido o presentándola le fuere rechazada, el monto de dicha contribución será distribuida entre los demás partidos con candidaturas aprobadas.

CUARTO: Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que reembolsar a través de la Junta Central Electoral la suma proporcional recibida conforme al inciso **a)** del artículo 50 de la Ley Electoral vigente, a reserva de que la Junta Central Electoral incoe en su contra la correspondiente acción legal.

PARRAFO: Si el retiro se produjere antes de recibir la contribución económica del Estado a los partidos políticos, el monto será distribuido entre los demás partidos políticos concurrentes.

QUINTO: En caso que hubiera que celebrar una segunda elección entre los dos candidatos que queden en primer y segundo lugar, el Estado proveerá el **25%** de lo aportado en la primera elección, equivalente a la suma de RD\$**103,213,760.00** (*ciento tres millones doscientos trece mil setecientos sesenta pesos con 00/100*), y será distribuida entre los partidos, alianzas o coaliciones contendoras, en partes iguales, o sea RD\$**51,606,880.00** (cincuenta y un millones seiscientos seis mil ochocientos ochenta pesos con 00/100) para cada alianza contendora.

SEXTO: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación, sean beneficiarios o no de la contribución económica del Estado, de implementar un sistema contable que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar el día 27 de marzo del 2004. Quedan excluidos los partidos políticos que cumplieron con este requisito en el pasado año electoral.

El incumplimiento por uno o más partidos políticos, de estas disposiciones obliga a la Junta Central Electoral a retener la porción que le o les corresponda dentro de la contribución económica que el Estado aportará a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen tanto con cargo a esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificativos, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se quiera realizar.

Dentro de los tres (03) meses siguientes a las próximas elecciones, es decir, a más tardar el día 16 de agosto del año 2004, los partidos políticos depositarán ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la ley prohíbe y sus egresos hayan sido invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.

SÉPTIMO: Los partidos políticos, de conformidad a la Ley Electoral 275-97 y del presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, como a otras fuentes lícitas.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2004.

Dr. Luis Nelson Pantaleón González

Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez

Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez

Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez

Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez

Miembro

Dr. Antonio Lockward Artilles

Secretario General

Dr. Luis Arias Núñez

Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán

Miembro

Dr. Salvador Ramos

Miembro

Dr. Nelson José Gómez

Miembro